

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín, 24 de mayo de 2021. Se realiza llamada al número celular 312.729.03.10, se entabla conversación con el apoderado de la parte accionante Dr. DANIEL GIRALDO JARAMILLO, a quien luego de preguntarle si con ocasión de la acción de tutela la entidad accionada le brindó respuesta, indica que sobre los puntos 1, 2, recibió respuesta satisfactoria, de los documentos solicitados en los numerales No. 2 (el cual que se repite) y el 3, solo recibió la escritura pública de la mandataria de los Remanentes de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS, pues el certificado de existencia de la firma PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS, no ha sido recibido o puesto en su conocimiento.

Finalmente, respecto del punto No. 4, Manifiesta que la liquidación de crédito solicitada no está actualizada a la fecha que ellos la solicitan.

**ALEXANDRA VILLA CASTAÑO**

**Escribiente.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Tutela No. 130
<b>Accionante</b>	Comeva EPS SA
<b>Accionado</b>	ESE Hospital San Francisco De Asis En Liquidación
<b>Vinculado</b>	Prieto & Amador Abogados Asociados
<b>Radicado</b>	05001 40 03 016 <b>2021 00554 00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia de Tutela No. 112 de 2021
<b>Decisión</b>	En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta oportuna a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

**I. PRETENSIÓN.**

Solicita la accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición elevada en fecha 02 de febrero de 2021.

## **II. HECHOS.**

Expresa la entidad accionante que elevó derecho de petición ante el señor Omar Alexander Prieto García Representante Legal de PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS Mandatarios de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS LIQUIDADO, el día 02 de febrero de 2021.

Petición que reposa en el anexo No. 12 del expediente digital.

Afirma que, a la fecha de interposición de la acción de tutela, no se ha emitido respuesta

## **III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

### **3.1. PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS Mandatarios de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS LIQUIDADO.**

Notificada en debida forma, el representante legal de **PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS**, indicó que mediante oficio del 14 de mayo de 2021, procedieron a dar respuesta al derecho de petición presentado por la entidad accionante el 02 de febrero de 2021 y notificada debidamente al correo [daniel\\_giraldo@coomeva.com.co](mailto:daniel_giraldo@coomeva.com.co).

Respuesta que reposa en los anexos No. 18 y 19 del expediente digital.

## **IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **4.1. Competencia.**

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

### **4.2. Problema jurídico.**

Corresponde a este Despacho resolver si la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN, ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la parte accionante al no dar una respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 02 de febrero de 2021.

### 4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno a esa figura jurídica.

Respecto del derecho de petición indica el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

*“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy Art. 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que, *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta, tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la Sentencia T-236 de 2005 en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igualmente aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido<sup>1</sup> comprende los siguientes elementos<sup>2</sup>: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)<sup>3</sup>; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos

<sup>1</sup> Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

<sup>2</sup> Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

<sup>3</sup> Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en Sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

## **5. Análisis del caso.**

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

En consecuencia, resulta procedente preliminarmente establecer un juicio de procedibilidad de la acción de tutela de cara a lo peticionado, para lo cual es preciso recordar que en materia de derecho de petición ha establecido la Corte Constitucional en sentencia T 451 de 2017 “**La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de**

**defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela**, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”-  
Negrilla fuera de texto-

De allí que sí resulte procedente la acción de tutela para amparar la pretensión solicitada.

Establecida entonces la procedencia de la acción de tutela frente a la entidad accionada, es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

**(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas:** Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el mandatario de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN, desde 02 de febrero de 2021, mediante la cual solicitó:

## II. PETICIONES

Conforme a los hechos relatados nos permitimos hacer las siguientes solicitudes y peticiones:

**PRIMERO:** Por la naturaleza de los recursos, le solicito verificar en sus libros contables y financieros, los giros recibidos por el ADRES y por el Banco Agrario en razón de embargo ordenado por la ESE a COOMEVA EPS S.A.

**SEGUNDO:** Efectuando el anterior análisis, remitir el reporte de abonos recibidos y la reliquidación del crédito adeudado por parte de Coomeva EPS.

Con el fin de facilitar el anterior análisis le envié los soportes del giro efectuado a favor de la ESE por parte del Banco de Occidente y el ADRES.

**SEGUNDO:** Reiteramos la solicitud realizada en octubre de 2020, según la cual se le pidió a la firma PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS, nos remita la escritura pública en virtud de la cual, se designó a la firma de abogados como mandataria de los Remanentes de la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS.

**TERCERO:** De igual forma, nuevamente solicitamos, remitan certificado de existencia actualizado para la fecha de la respuesta, de la firma PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS.

**CUARTO:** Por último, remitir la liquidación del crédito de las facturas del régimen subsidiado actualizada a 28 de febrero de 2021 por capital e intereses con el fin de efectuar el pago de la misma.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico. En este sentido, debe tenerse en cuenta los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*

No obstante lo anterior, en el marco de la pandemia mundial del COVID-19, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado a través del Decreto 417 de 2020, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas. Dentro de esas medidas adoptadas, el artículo 5 del 491 de 2020, establece la

ampliación de términos para la atención de los derechos de petición que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

***(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Así las cosas, en el presente caso el término de 30 días para peticiones generales ya expiró desde el 16 de marzo de 2021, sin embargo, con ocasión de la presente tutela, se obtiene una respuesta el 18 de mayo del corriente.

**iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas.**

El ente accionado indica que mediante oficio del 14 de mayo de 2021, procedieron a brindar una respuesta al derecho de petición presentado por la entidad accionante el 02 de febrero de 2021 y notificada debidamente al correo [daniel.giraldo@coomeva.com.co](mailto:daniel.giraldo@coomeva.com.co).

Analizada la respuesta brindada por la ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACION, la cual fue brindada por su mandatario, se tiene que, frente a los puntos primero, segundo y nuevamente segundo, se ha cumplido a cabalidad con lo solicitado, según se observa en los anexos No. 18, 19 y 20 del expediente digital.

Sin embargo, frente a los puntos números 3 y 4, se tiene que no se entregaron los documentos requeridos, ni se rindió una respuesta de fondo a la petición con base en lo siguiente:

**Respecto al Punto 3:** Si bien dentro de la respuesta brindada por la accionada según se observa en el anexo 19 del expediente digital, se indicó que se remitió al accionante el documento solicitado (*certificado de existencia actualizado de la firma PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS*), el certificado adosado y visible en archivo 24 pdf 62 es del 20 de junio de 2020, cuando lo requerido fue “*De igual forma, nuevamente solicitamos, remitan certificado de existencia actualizado para la fecha de la respuesta, de la firma **PRIETO & AMADOR ABOGADOS ASOCIADOS**”*”

**Respecto al Punto 4.** La accionante solicita una liquidación del crédito actualizado al 28 de febrero de 2021, por capital e intereses para realizar el pago de la misma. Frente a este se tiene que, se brindó una respuesta incompleta a lo solicitado, pues conforme al anexo 23 pagina No. 3 del expediente digital, se observa una liquidación actualizada solo hasta el día 31 de mayo de 2020, quedando pendiente de liquidar los meses de junio a diciembre de 2020 y enero a febrero de 2021, situación que evidencia que la respuesta ofrecida no versa sobre todo el aspecto solicitado lo que traduce en una vulneración al derecho fundamental de petición.

Lo anterior, también fue confirmado por la parte actora en llamada telefónica consignada en constancia secretarial al inicio de este providencia.

Se concluye, en consecuencia, dentro de este contexto constitucional y jurisprudencial ya citado, se presenta violación al Derecho Fundamental de Petición, el cual se ve representado en la no respuesta **de manera completa** a la solicitud elevada por el accionante.

De esta guisa, se habrá de tutelar tal derecho ordenando a la accionada que, dentro del término máximo de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo al derecho de petición recibido el 02 de febrero de 2021.

## 6. DECISIÓN

En mérito y razón de lo expuesto **EL JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política,

**FALLA:**

**PRIMERO:** Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por **COOMEVA EPS SA**, que fue vulnerado por el señor Omar Alexander Prieto García, agente especial liquidador de la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN**.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor Omar Alexander Prieto García agente especial liquidador **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS EN LIQUIDACIÓN**, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta completa al derecho de petición recibido el 02 de febrero de 2021 a favor de **COOMEVA EPS SA**, en relación a los puntos 3 y 4.

**TERCERO:** Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible

**CUARTO:** Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Contra esta providencia procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

**SEXTO:** Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional si este proveído no fuere impugnado oportunamente (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE**

**Firma Electrónica**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**641f32b0e9a0eabe765f2f8ce314cf6a965c6bb865fadb41f5baa833c9c  
74a72**

Documento generado en 28/05/2021 04:58:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**